Exp. 2034-2019-EPEN-01189
Rc. [redacted]
Fecha: 28defebrerode 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0138

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 28 de febrero de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], mayor de edad, soltero, no porta documento de identidad, domiciliado en la [redacted], recluido en el Centro de Corrección y Rehabilitación

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

San Felipe, Puerto Plata, imputado, contra la sentencia penal núm. 627-2023-SSEN-00249, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 11 de agosto de 2023, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Rechaza los recursos de apelación interpuesto por los imputados: Alexis Makenly, representado por el Lcdo.* [redacted] *; imputado* [redacted] *, representado por el Lcdo.* [redacted] *; imputado* [redacted] *, representado por el Lcdo.* [redacted] *; imputado* [redacted] *representado por el Lcdo.* [redacted] *, todos en contra de la sentencia núm. 272-02-2022-SSEN-00118, de fecha 21 de septiembre del año 2022, dictado por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, quedando confirmada la sentencia apelada.* ***SEGUNDO:*** *Exime de costas. [sic]*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, mediante sentencia núm.272-02-2022-SSEN-00118, del 21 de septiembre de 2022, declaró a los [redacted] (a) Jefry, [redacted] (a) Yikiu o Yito, Alexis Makenly (a) Maco Jay o Macajal y [redacted] (a) Liquidez, culpablesde haber violado las disposiciones contenidas en los de los 265, 266, 295, 379 y 382 del Código Penal, que tipifican y sancionan los tipos penales de asociación de malhechores, homicidio voluntario y robo agravado con violencia; en

Av. [redacted] *, Esq.* [redacted] *, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

perjuicio de la señora [redacted] (Occisa), condenándolo a una pena de 30 años de reclusión mayor a cada uno de los imputados.

1.3. Mediante la resolución núm.[redacted]-SRES-02014, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 18 de diciembre de 2024 decretó la admisibilidad del recurso de casación interpuesto por [redacted], fijó la celebración de audiencia pública para el día 29 de enero del 2025, a los fines de conocer los méritos de los mismo, fecha en la cual las partes concluyeron decidiendo la sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron, el recurrente, los defensores públicos representantes del recurrente y el procurador adjunto a la procuradora general de la República, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. A la Lcda. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], defensores públicos, en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: En cuanto al fondo, proceda a declarar con lugar el presente recurso de casación en contra de la sentencia penal núm. 627-2023-SSEN-00249, de fecha 11 de agosto 2023, emitida por la Corte de*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, y esta honorable Suprema Corte de Justicia en virtud de las comprobaciones de hechos fijadas en la sentencia, dicte directamente sentencia absolutoria a favor de [redacted], de conformidad con el artículo 427.2 letra a) del Código Procesal Penal. Segundo: En cuanto al fondo, de manera subsidiaria, proceda a declarar con lugar el presente recurso de casación en contra de la sentencia penal núm. 627-2023-SSEN-00249, de fecha 11 de agosto de 2023, emitida por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata y esta honorable Suprema Corte de Justicia en virtud de las comprobaciones de hechos fijadas en la sentencia, dicte directamente sentencia y disponga que la pena mínima que corresponde al tipo penal aplicable de los artículos 379 y 382 del Código Penal, es de 5 años de prisión, y que la misma, sea suspendida condicionalmente de manera total, bajo los parámetros de los artículos 41 y 341 del Código Procesal Penal, a favor de [redacted], de conformidad con el artículo 427.2 letra a) del Código Procesal Penal. Tercero: Que las costas sean declaradas de oficio.

1.4.4. Escuchado el dictamen del ministerio público al Lcdo. [redacted], procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Único: Que se rechace el recurso de casación interpuesto por [redacted] en contra de la sentencia penal número 627-2023-SSEN-00249, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Puerto Plata, por carecer de los vicios denunciados por el recurrente, pues de una lectura y análisis integral de la decisión, cuya impugnación se pretende, se evidencia que la corte conteste con la decisión del juez sentenciador, respondió cada uno de los medios propuestos por el recurrente, sin que se hayan evidenciado tales vicios, sino que, por el contrario, se comprobó que estamos frente a una sentencia justa, donde si bien hubo pluralidad de imputados, el juez sentenciador dejó claramente establecida la situación jurídica de cada uno de los imputados, conforme al rol que desempeñó cada uno en el robo agravado, donde no solo sustrajeron pertenencias de la víctima, sino que también le quitaron la vida a una persona, siendo la pena impuesta cónsona con el ilícito penal cuestionado, daño causado a la víctima y consternación del hecho que generó a la sociedad, por lo que estimamos que procede su confirmación.

1.5. El Lcdo. [redacted], procurador general adjunto a la Procuraduría Regional de Puerto Plata, en representación del Ministerio Público, depositó un escrito de contestación en la secretaría de la Corte *a qua* el 2 de noviembre de 2023, contra los recursos de los imputados [redacted], [redacted] y [redacted].

Vistas la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamentan el recurso de casación

2.1. El recurrente propone contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes:

> ***Primer medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada (art. 426.3 del Código Procesal Penal).* ***Segundo medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada;* ***Tercer medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada. Error de comprensión de los arts. 265, 266, 295 del CP)*

2.2. En el desarrollo de su primer medio de casación el recurrente arguye lo siguiente:

> *[…] Tuvimos a bien reclamarle a la corte que la decisión condenatoria era y es injusta, porque está sustentada principalmente en la entrevista realizada al señor [redacted], que vale establecer es ilegal, debido a que, conforme el imputado recibió golpes, presión de los agentes para que se vinculara así y a los demás imputados, circunstancias alegadas en las diferentes etapas del proceso, además, el señor [redacted] no tuvo que ver con la*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

muerte de la hoy occisa. Otro aspecto resaltado a la corte, en cuanto a la supuesta participación del recurrente en la comisión de los hechos es que no se hace constar que [redacted] fuera la persona que buscara los supuestos cordones para sujetar la hoy occisa; ya que, se hace alusión a un tal "Vito" y es de conocimiento de todos que en presente proceso no aparece ninguno de los imputados identificado con el nombre "Vito"; visto así, la defensa tiene a bien establecer que el recurrente no tuvo ninguna participación en los hechos. Le manifestamos a la Corte de marras, que mi representado no es mencionado por el testigo a cargo [redacted], esta circunstancia quedo demostrada en el tribunal con la inmediación, por consiguiente, la decisión del juzgador de juicio debió ser a favor del recurrente, por no denostarse la participación en los hechos recogidos en la acusación; sin embargo, el juzgador da por sentado que el recurrente es responsable de los hechos. Un asunto a resaltar es lo relacionado al testigo Cristian Emilio Felipe, que, si bien estableció haberle comprado un televisor a otra persona que no es ni imputado, ni coimputado, por lo que no es vinculante. Olvida la corte que los elementos de prueba sólo pueden ser valorados si han sido obtenidos por un medio lícito y conforme a las disposiciones de este código. Por lo tanto, para sustentar un expediente se necesitan pruebas válidas, y obtenidas por medios autorizados por la ley. El simple hecho de presentar pruebas obtenidas violando las disposiciones de este código obliga a los jueces a descargar al o los imputados. Con relación al planteamiento de la corte en cuanto a los testigos en mención, tenemos a bien establecer que no lleva razón el tribunal de alzada, en virtud de que los testigos [redacted] y [redacted], en ningún momento declararon de forma precisa, concordantes y sin ningún tipo de contradicción.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

2.3. En el desarrollo de su segundo medio de casación el recurrente sostiene lo siguiente:

> *Un asunto resaltado a la corte, es lo concerniente al yerro del tribunal de juicio una vez sanciona al recurrente a 30 años de prisión, dando por acreditados hechos y circunstancias de forma distinta a la acusación, porque la acusación del Ministerio Público narra, que la supuesta participación de* [redacted]*, solo fue buscar los cordones de los tenis para que* [redacted] *atara a la víctima por la mano, y que posteriormente ambos emprendieron la huida del lugar, dejando la hoy occisa en su residencia con vida.*

2.4. En el desarrollo de su tercer medio de casación el recurrente arguye lo siguiente:

> *Nos quejamos ante el tribunal de alzada de la errónea aplicación de los artículos 295 y 304 del Código Penal, que hace el juzgador primario, en virtud de que la decisión condenatoria impuesta al recurrente a raíz de los hechos que le imputa la parte acusadora, observamos que es fundamentada en corroboraciones de las pruebas ofertadas en combinación con las declaraciones del imputado* [redacted]*, porque venimos repitiendo que las declaraciones de este imputado fueron obtenidas de manera ilegal. Manifestamos a la corte en forma de reclamo, que la participación del recurrente una vez en el lugar de los hechos fue pasa los cordones en mención, y una vez esto pasa el recurrente junto a* [redacted] *salen del lugar, y no solo esto, sino, que no cargan con ningún objeto de la residencia de la hoy occisa, y un asunto a resaltar nuevamente es que la víctima del proceso estaba viva al momento de ellos abandonar la residencia; esta corte debe, en cuanto a Euri*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

> [redacted], *su supuesta participación no se subsume en el presente proceso, por lo queda excluida la autoría de homicidio precedente a otro crimen y con ello, excluir los arts. 265 y 266 del CPP, que tipifican la Asociación de Malhechores para cometer Crímenes*.

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En relación con los alegatos expuestos por el recurrente, [redacted], la corte de apelación para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

> *[…]El medio que se examinan va a ser rechazado por los motivos siguientes: a) Porque tal y como lo juzgó el tribunal a quo, las declaraciones del imputado* [redacted], *se hicieron cumpliendo las disposiciones de los artículos 13, 95, 102, 103, 104, 105, 106 y 107 del Código Procesal Penal, toda vez que del contenido de la prueba misma se pudo observar que se cumplió con todos los requisitos exigidos por el legislador a esos fines, cuyo imputado decidió declarar de manera libre y voluntaria, quien estuvo en todo momento acompañado de un abogado de su elección, el cual se identificó con su nombre, sus generales de ley y como defensa del imputado, por lo que dicha prueba no tiene nada de ilegal. b) Porque corresponde a los jueces que reciben un testimonio juzgar la veracidad del mismo y determinar su credibilidad y en este caso el tribunal juzgó de creíbles las declaraciones de los testigos* [redacted] *y* [redacted], *lo que era su facultad en virtud de los principios de inmediación y oralidad previstos en los artículos 307 y 311 del Código Procesal Penal. c) Porque contrario a lo que alega el recurrente, el tribunal no basó la condena que impuso al*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

mismo en un solo elemento de pruebas, sino en el examen conglobado de todas las pruebas, por lo que al tribunal solo indicó el aspecto que quedó probado con cada una de las pruebas examinadas, no de manera aislada como lo invoca el recurrente. De ahí que decir que el testimonio del 2do teniente [redacted], las comunicaciones telefónicas, la autopsia, ni las imágenes en Caribe Tours, vinculan directamente al imputado recurrente, carece de fundamentos, pues fue del examen de todas las pruebas en conjunto que el tribunal determinó que se destruyó la presunción de inocencia que favorecía al imputado y no de una prueba aislada como el mismo alega. […]El medio que se examina carece de fundamentos debido a que en el relativo fáctico se narra las acciones particulares que ejecutó el imputado, ahora recurrente, pero la acusación consistió en asociación de malhechores para sustraer bienes y la comisión de homicidio, hechos estos que fueron probados en el juicio. […]El medio que se examina va a ser rechazado pues contrario a lo que alega el recurrente, todos los imputados, incluyéndolo a él, participaron en la comisión del homicidio, pues se trató de un concierto en el que cada uno de ellos tuvo un papel y una participación directa en los hechos, no solo en la muerte de la víctima, sino también en la sustracción de los bienes de la misma, por lo que. En ese sentido el tribunal a quo estableció que: "Como se observa, los medios probatorios valorados, son medios de pruebas directos, referenciales e indiciarios demuestran sin la más mínima duda que los imputados [redacted], Alexis Makenly, [redacted] y [redacted], fueron las personas que le quitaron la vida a la víctima del proceso [redacted], lo que era su facultad en virtud de los principios de inmediación y oralidad previstos en los artículos 307 y 311 del Código Procesal Penal. c) Porque contrario a lo que alega el recurrente, el tribunal no basó la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

condena que impuso al mismo en un solo elemento de pruebas, sino en el examen conglobado de todas las pruebas, por lo que al tribunal solo indicó el aspecto que quedó probado con cada una de las pruebas examinadas, no de manera aislada como lo invoca el recurrente. De ahí que decir que el testimonio del 2do teniente [redacted], las comunicaciones telefónicas, la autopsia, ni las imágenes en Caribe Tours, vinculan directamente al imputado recurrente, carece de fundamentos, pues fue del examen de todas las pruebas en conjunto que el tribunal determinó que se destruyó la presunción de inocencia que favorecía al imputado y no de una prueba aislada como el mismo alega. […]El medio que se examina carece de fundamentos debido a que en el relativo fáctico se narra las acciones particulares que ejecutó el imputado, ahora recurrente, pero la acusación consistió en asociación de malhechores para sustraer bienes y la comisión de homicidio, hechos estos que fueron probados en el juicio. […]El medio que se examina va a ser rechazado pues contrario a lo que alega el recurrente, todos los imputados, incluyéndolo a él, participaron en la comisión del homicidio, pues se trató de un concierto en el que cada uno de ellos tuvo un papel y una participación directa en los hechos, no solo en la muerte de la víctima, sino también en la sustracción de los bienes de la misma, por lo que. En ese sentido el tribunal a quo estableció que: "Como se observa, los medios probatorios valorados, son medios de pruebas directos, referenciales e indiciarios demuestran sin la más mínima duda que los imputados [redacted], Alexis Makenly, [redacted] Y [redacted], fueron las personas que le quitaron la vida a la víctima del proceso la nacional americana [redacted], y le sustrajeron aparatos electrónicos los cuales era de su propiedad; toda vez que dichas pruebas ubican a los referidos imputados y se dan las condiciones de tiempo,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *presencia y espacio, para poder determinar que fueron quienes cometieron los hechos, pues se demostró que en la fecha y en el horario en que ocurrieron dichos hechos quienes penetraron a su residencia la encontraron durmiendo, forcejearon con ella, la amarraron atándola de pies y manos, quitándole la vida y sustrayendo los aparatos electrónicos que eran de su propiedad, fueron dichos imputados.*

IV. Consideraciones de la segunda sala

4.1. Antes de proceder al abordaje de los recursos de casación es preciso referirnos a las incidencias suscitadas que dieron origen a este proceso: *Siendo aproximadamente las 8:00 p.m., del día 11 del mes de noviembre del año 2019, la Policía Nacional fue informada, mediante llamada telefónica realizada por personas de la clase civil, sobre el hecho de que en el interior del apartamento número 4, segundo nivel, del residencial Casa Yagua, municipio de Cabarete, provincia de Puerto Plata, próximo al hotel el magnífico, había una persona fallecida atada de pies y manos. Por lo que, de inmediato la fiscalía de Puerto Plata, con la colaboración de la Policía Nacional, le dio inicio a la investigación para determinar las circunstancias en las cuales se había cometido el horrendo hecho, de ahí que, luego de realizar la inspección de la escena del crimen, interrogatorios, pruebas periciales y levantamientos de cámaras de vigilancias, se pudo establecer que el asesinato y posterior robo de la víctima* [redacted] *(occisa) fue provocada por los imputados* [redacted] *(a)* [redacted] *y/o Chicho,* [redacted] *(a) Jefxy, Alexis Makenly (a) Maco Jey y/o Macajal,* [redacted] *(a) Yikiu y/o Yito,*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

[redacted] *(a) Liquidez y Reyner Manuel Chirino Silva (a) El venezolano (Prófugo). 3) Se pudo determinar, que la trama para robar y dar muerte a la víctima* [redacted] *(occisa), fue organizada en fecha 10 de noviembre del año 2019.*

4.2. Al examinar los aspectos formales de los medios de casación, observamos que por la similitud que guardan, específicamente el aspecto relativo a la falta de valoración probatoria y a la pena impuesta por la falta de individualización, esta alzada procederá a darle respuesta de manera conjunta por facilidad expositiva y ser útil a la solución del proceso.

4.3. Sobre lo anterior, es preciso indicar que esta Corte Suprema ha establecido, como doctrina jurisprudencial, que el hecho de que un órgano jurisdiccional decida reunir los argumentos coincidentes de los medios disímiles, en nada afecta a la motivación, puesto que dicha actuación se realiza a los fines de brindar un bosquejo argumentativo más exacto y de evitar redundancias debido a la estrecha vinculación de lo invocado.[1]

4.4. El recurrente en el desarrollo de sus medios hace alegaciones en torno a que, le reclamó a la corte que la decisión condenatoria era y es

[1] Sentencia núm. SCJ-SS-23-0835 de fecha 31 de julio de 2023, Segunda Sala, SCJ. Refrendado en la sentencia núm. SCJ-SS-24-0460 del 30 de abril de 2024.

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

injusta, porque está sustentada principalmente en la entrevista realizada al señor [redacted], que vale establecer es ilegal, debido a que, conforme el imputado recibió golpes, presión de los agentes para que se vinculara así y a los demás imputados, circunstancias alegadas en las diferentes etapas del proceso; además, el señor [redacted] no tuvo que ver con la muerte de la hoy occisa. Otro aspecto resaltado a la corte, lo fue en cuanto a la supuesta participación del recurrente en la comisión de los hechos; en donde no se hace constar que [redacted] fuera la persona que buscara los supuestos cordones para sujetar la occisa.

4.5. Sobre el aspecto alegado por el recurrente, es bueno recordar que el modelo adoptado por el Código Procesal Penal, con respecto a la valoración de la prueba, se fundamenta en el principio de libertad probatoria, que en esencia significa que todo hecho acreditado en el proceso puede ser probado por cualquier medio de prueba que se incorpore al proceso de manera lícita, con la única limitación de que esos medios de pruebas pasen el tamiz de la sana crítica racional[2], cuya consagración legislativa se aloja en el artículo 170 del Código Procesal Penal, que dispone que: "Los hechos punibles y sus circunstancias

2 Sentencia SCJ-2021-SSEN-00540 del 30 de junio de 2021, Segunda Sala, SCJ. Refrendado en la sentencia Num. SCJ-SS-24-0885 del 31 de julio de 2024.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba permitido, salvo prohibición expresa".

4.6. Conforme la argumentación del recurrente, este versa en torno a la incorrecta valoración probatoria; en ese sentido, es necesario reiterar el criterio de esta alzada, que solo por medio de elementos de prueba válidamente obtenidos puede tomar conocimiento en torno a lo sucedido y generarse convicción sobre la responsabilidad penal de la persona imputada, que ha de ser construida sobre la base de una actuación probatoria suficiente, sin la cual no es posible revertir el velo de presunción de inocencia que ampara a cada ciudadano.

4.7. Es precisamente atendiendo a ello que el legislador ha establecido en el artículo 172 del Código Procesal Penal los lineamientos a seguir en la labor de valoración, indicando que el juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba.

4.8. En el caso que nos ocupa, tal y como se verifica de los fundamentos expuestos en la sentencia recurrida, parte de los cuales se encuentran transcritos en el apartado 3.1 de la presente decisión, los

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

jueces de la Corte *a qua* en respuesta al punto sobre la licitud de las pruebas en cuanto a las declaraciones de [redacted], puntualizó lo siguiente: "que se hicieron cumpliendo las disposiciones de los artículos 13, 95, 102, 103, 104,105, 106 y 107 del Código Procesal Penal, toda vez que del contenido de la prueba misma se pudo observar que se cumplió con todos los requisitos exigidos por el legislador a esos fines, cuyo imputado decidió declarar de manera libre y voluntaria, quien estuvo en todo momento acompañado de un abogado de su elección, por lo que dicha prueba no tiene nada de ilegal". En esas atenciones se advierte que la Corte*a qua* realizó una correcta aplicación de la ley, conforme a los principios rectores del proceso penal que nos rige tal y como tuvo a bien constatar, en consecuencia, este aspecto se desestima.

4.9. Con relación a la impugnación hecha por el recurrente en torno a la errónea aplicación de los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano, y que no se subsume la autoría de homicidio; en ese sentido, esta Sala Casacional es de opinión que desde el plano de la tipicidad, el autor es la persona que realiza los elementos descritos en el tipo, y por tanto, como el artículo 295 del Código Penal establece que el que voluntariamente mata a otro se hace reo de homicidio; es por ello, que su participación queda debidamente comprometida, que según la acusación, [redacted] hoy recurrente, fue una de las

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

personas que estaban dentro de la vivienda con los demás imputados y buscó los cordones para amarrar a la hoy occisa.

4.10. Con respecto a las incidencias analizadas, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha juzgado que *los tipos penales pueden ser realizados por una sola persona, pero también pueden ser cometidos por varias personas, lo que da lugar a las figuras de autor, participación o coautoría, en este último caso bajo la realización en común del delito por varias personas con un papel preponderante para su realización, es por esto que para valorar esta figura de coautoría se deben evidenciar circunstancias tales como la realización en común del delito por varias personas, pero ocupando todas un papel equiparable en importancia; es decir, ejerciendo todas ellas el papel de autores la coautoría se basa, así, en un principio de división de trabajo, en un reparto de funciones, cada una de las cuales resulta esencial para la consecución del fin delictivo, y en la especie resulta ostensible esa división e importancia del trabajo, toda vez que para poder efectuar los ilícitos ya indicados, cada uno de los imputados realizaron una contribución esencial para que se consumaran los hechos prealudidos*[3].

4.11. En el caso de que se trata, resulta ostensible la división e importancia del trabajo ejecutado, en razón de que, para poder efectuar los ilícitos ya indicados, fue realizada una contribución esencial por parte de estos, así queda establecido por la Corte *a qua* en su numeral 19,

[3] Sentencia núm. SCJ-SS-24-0391 del 27 de marzo del 2024, Segunda Sala, SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

cuando establece a extracto nuestro que: *El medio que se examina carece de fundamentos, pues no existe ninguna diferencia entre los hechos contenidos en el relato fáctico de la acusación y los retenidos por probado por el tribunal, para ello basta con leer la acusación y los hechos que retiene el tribunal, para constar que no existe ninguna diferencia. Sobre el alegado de que la fiscal que declara en el juicio confundió el nombre del ahora recurrente con otro de los imputados, lo mismo carece de relevancia, pues el tribunal a quo pudo determinar claramente sobre quien declaraba la indicada fiscal adjunta;* así mismo queda corroborado por el tribunal de alzada que la participación del imputado hoy recurrente quedó comprometida en el relato fáctico y en los medios de pruebas aportados, quedando los mismos probados; y por tal razón los hechos se tipifican en los artículos por los cuales este fue sancionado, pues se trató de un concierto de hechos en donde una mujer fue asesinada (ahorcada con un vestido de la propia occisa) previo a ser amarrada con unos cordones para posteriormente cometer el robo, en el que cada uno de ellos tuvo un papel y una participación directa en estos; en ese sentido el tribunal no basó la condena que impuso al mismo en un solo elemento de pruebas, sino en el examen conglobado de todas las pruebas. En ese sentido, al no comprobarse la existencia de los vicios denunciados por el recurrente, procede la desestimación del aspecto examinado.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.12. Otro aspecto que debemos examinar es la impugnación del recurrente con relación al planteamiento en cuanto a los testigos, estableciendo que no lleva razón el tribunal de alzada, en virtud de que [redacted] y [redacted], en ningún momento declararon de forma precisa, concordantes y sin ningún tipo de contradicción.

4.13. En torno al aspecto en cuestión, el tribunal juzgó de forma creíbles las declaraciones de los testigos [redacted] y [redacted], lo que era su facultad en virtud de los principios de inmediación y oralidad; En tal virtud, esta corte casacional ha comprobado, que no existe errada valoración de las pruebas, ya que fueron debidamente valoradas por las instancias anteriores conforme la norma; que con los testimonios se establecieron la verosimilitud y objetividad, no obstante, el hecho de que estos testigos no mencionaran al hoy recurrente [redacted], esto no lo exime de su imputación, ya que no era necesario que fueran todos a llevar el celular marca Samsungmodelo S8, con el fin de que le quitara la cuenta de Google, donde el deponente Otani Canario, ni tampoco tenían que estar todos los participantes al momento de llevar a vender el televisor propiedad de la occisa.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.14. Es preciso resaltar, que ha sido reiterado por esta Segunda Sala, que el juez idóneo para decidir sobre la prueba testimonial es aquel que tiene a su cargo la inmediatez en torno a la misma, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelve y las expresiones de las declaraciones; en tal virtud, el testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica que no puede ser censurado si no se ha incurrido en desnaturalización, lo cual no ha sido invocado en el caso en cuestión, y por demás no se advierte, dado que las declaraciones vertidas en el juicio de fondo por los testigos, fueron interpretadas en su verdadero sentido y alcance[4], lo cual fue corroborado por la Corte *a qua*. En consecuencia, la alzada obró correctamente al establecer que el tribunal de primer grado no incurrió en errónea valoración de las pruebas, como fue alegado por el recurrente.

4.15. En adición a esto, debe destacarse que, en términos de función jurisdiccional de los tribunales, la valoración de los elementos probatorios no es una caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima, y que se hayan

4 Sentencia Núm. SCJ-SS-24-0742 del 31 de mayo de 2024, Segunda Sala, SCJ

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

presentado regularmente en el juicio oral mediante razonamientos lógicos y objetivos;[5]la sala tiene criterio reciente en ese aspecto; todo lo cual ha sido constatado en la especie. Razones por las cuales procede desestimar los aspectos examinados.

4.16. En cuanto al pedimento de suspensión de la pena presentada por la defensa del recurrente en el dispositivo de su memorial recursivo, de igual forma fue promovido en la audiencia por ante esta Sala el día 29 de enero del 2025, el cual solicitó lo siguiente: *[…] Segundo: […]y esta Honorable Suprema Corte de Justicia en virtud de las comprobaciones de hechos fijadas en la sentencia, dicte directamente sentencia y disponga que la pena mínima que corresponde al tipo penal aplicable de los arts. 379 y 382 del CP, de 05 años de prisión, y que la misma, sea suspendida condicionalmente de manera total, bajo los parámetros de los arts. 41 y 341 del CPP, a favor de* [redacted]*, de conformidad con el art. 427.2 letra A del CPP.*

4.17. Al respecto, es oportuno recordar que *la suspensión condicional de la pena es una facultad atribuida al juez o tribunal que le permite suspender la ejecución parcial o total de la pena cuando concurran los elementos fijados en el artículo 341 del Código Procesal Penal y su imposición depende de que al momento de solicitarla cumpla con los requisitos establecidos por la norma.*[6]

[5] Sentencia de fecha 9 de marzo de 2011, Segunda Sala, SCJ.
[6]Sentencia núm. SCJ-SS-22-0902 del 18 de agosto de 2022, Segunda Sala, SCJ.[6]SCJ-SS-24-0766 del 28 de junio de 2024, Segunda Sala, SCJ.

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted]*• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

4.18. Es bueno destacar que, aun estando reunidos los requisitos exigidos por la ley, su otorgamiento no se le impone al juez de manera imperativa, sino que sigue siendo facultad del juzgador otorgarla o no, pues en los términos que está redactado el artículo 341 del Código Procesal Penal se demuestra que, al contener el verbo poder, evidentemente, que el legislador concedió al juzgador una facultad, mas no una obligación de suspender la pena en las condiciones previstas en dicho texto.[7]

4.19. En lo relativo a la suspensión condicional de la pena, el artículo 341 del Código Procesal Penal, modificado por el artículo 84 de la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, establece lo siguiente: "El tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, cuando concurren los siguientes elementos: 1) Que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años; 2) Que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad. En estos casos el periodo de prueba será equivalente a la cuantía de la pena suspendida; se aplican las reglas de la suspensión condicional del procedimiento. La violación de las reglas puede dar lugar a la revocación de la suspensión, lo que obliga al cumplimiento íntegro de la condena pronunciada".

[7] Sentencia núm. SCJ-SS-23-1508 de fecha 29 de diciembre de 2023, Segunda Sala, SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.20. En ese orden, esta Sala Casacional ha comprobado de acuerdo a las anteriores consideraciones expuestas en esta misma sentencia, que de conformidad al hecho cometido la pena impuesta por el tribunal de juicio y corroborada por la Corte *a qua* se ajusta a los principios de legalidad, utilidad y razonabilidad en relación al grado de culpabilidad; por lo que, no existen motivos para conceder tal suspensión, al resultar justa, útil, proporcional y acorde al rango legal la pena impuesta al recurrente; por lo que, procede desestimar la solicitud de suspensión de la pena.

4.21. Del examen a los argumentos expuestos, esta alzada ha podido comprobar, contrario al alegato del recurrente, como ya se refirió en párrafos anteriores que según fue corroborado por la Corte *a qua*, el tribunal de juicio realizó una correcta ponderación a los elementos de pruebas sometidos a su escrutinio, por lo que el tribunal de juicio hizo un uso efectivo del poder soberano de los jueces del fondo, dentro de los que se encuentra la comprobación de la existencia de los hechos de la acusación, la apreciación de las pruebas, las circunstancias de la causa y las situaciones de donde puedan inferir el grado de culpabilidad del encartado.

4.22. Por lo antes expuesto queda evidenciado que la Corte *a qua* además de cumplir las disposiciones legales de nuestra normativa

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

procesal penal, respetó el principio de la tutela judicial efectiva, el cual se caracteriza por ser un conjunto de reglas, principios y normas cuyo objetivo principal es hacer respetar los valores de imparcialidad y justicia, manteniéndose firme a los preceptos constitucionales que nos rigen como tribunales de justicia según lo que establece los artículos 68 y 69 de la Constitución dominicana.

4.23. Finalmente, luego de analizar las normas precedentemente descritas y en virtud de lo establecido por la Corte *a qua* esta Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia no advierte que la decisión impugnada contenga los vicios que erróneamente denuncia el recurrente; por lo tanto, procede rechazar el recurso de casación que fue examinado, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida de conformidad con las disposiciones del artículo 427 numeral 1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

total o parcialmente"; por lo que, en el caso que nos ocupa, procede eximir al recurrente [redacted] por estar representado de defensores públicos y eso denota insolvencia para pagar las mismas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para regular el tema de las de sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de las sentencias deben ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 627-2023-SSEN-00249, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 11 de agosto de 2023, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente [redacted] del pago de las costas del proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> **Tercero:** Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia, notificar la presente decisión a las partes del proceso y al Tribunal de Ejecución del Departamento Judicial de Puerto Plata.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

MYM/Lve/Hc

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]